
12-04-92 ACUERDO número 170 por el que se expedirá título profesional a quienes hayan cursado los estudios que en el mismo se precisan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I incisos a), e) y f), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23 y 24, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Educación, 1o., 2o. y 8o., de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y 5o. fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que por acuerdo número 28, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1979, se dispuso la expedición de título profesional a egresados de la Escuela Normal Superior y otras escuelas precisadas en el mismo, que hubieren concluido el plan de estudios correspondiente y se encontraran prestando servicios en instituciones dependientes de la Federación o de las entidades federativas.

Que por acuerdo número 54, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1980, se dispuso la expedición de título profesional de Licenciado en Educación Física, a los maestros de educación física que cursaron estudios abiertos de licenciatura en educación física en la Escuela Superior de Educación Física, de acuerdo con el Plan de Estudios 1978, así como los profesores de dicha institución que hubieran cumplido cinco años de servicios.

Que por acuerdo número 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, se hizo extensivo el beneficio del citado acuerdo número 28 a los egresados de las escuelas en este último mencionadas en el periodo 1979-1980.

Que por acuerdo número 92, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1983, se dispuso la expedición de título de Profesor de Educación Física a las personas que cursaron estudios en la Escuela Nacional de Educación Física durante el periodo 1969-1973.

Que por acuerdo número 127, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1987, se dispuso la expedición de título profesional a los egresados en las generaciones 1983-1984, 1984-1985, 1985-1986, en las escuelas normales superiores e instituciones equivalentes determinadas en el mismo, que estén prestando sus servicios en instituciones dependientes de la Federación o de los estados.

Que el Programa Nacional para la Modernización Educativa 1990-1994 establece entre sus propósitos apoyar las acciones que permitan a las instituciones educativas cumplir mejor con sus fines y vincular sus actividades a los requerimientos del desarrollo social, así como concertar políticas comunes para la atención de la demanda educativa, subrayando la importancia en la formación profesional de una educación teórica y práctica, flexible, fundada en el dominio de los métodos y en la capacidad de autoaprendizaje, mediante procedimientos que fomenten el trabajo personal y de grupo.

Que uno de los propósitos centrales del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica es el mejoramiento profesional, material y social del maestro que propicie su arraigo y motivación, satisfaga las necesidades de la actividad docente y estimule la calidad de la educación.

Que para alcanzar los anteriores fines, es pertinente integrar en un solo ordenamiento las disposiciones dispersas, a efecto de promover la profesionalización de los docentes, propiciar su actualización permanente, fortalecer el prestigio social del magisterio y fomentar una participación más eficiente del mismo en la modernización del país, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO No. 170 POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS QUE EN EL MISMO SE PRECISAN.

ARTICULO 1o.- Conforme a lo previsto en este acuerdo, podrán obtener título profesional quienes hayan cursado los estudios correspondientes y a la fecha se encuentren prestando sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Federación o de los estados, en los casos siguientes:

I.- Se expedirá título de Profesor en el área o especialidad de que se trate, con las excepciones señaladas en la fracción II de este artículo, a quienes hayan terminado los estudios correspondientes antes de 1989 conforme a planes de estudios anteriores a 1983, en las escuelas que a continuación se mencionan:

1.- Escuelas normales superiores federales y las del mismo nivel educativo que funcionen con autorización de la Secretaría de Educación Pública;

2.- Escuela Normal de Especialización;

3.- Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía;

4.- Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Industrial, y

5.- Escuela Nacional de Maestros da Capacitación para el Trabajo Agropecuario.

II.- Se expedirá título de Licenciado en Educación Media en el área de que se trate, a los egresados de las escuelas mencionadas en el inciso 1 de la fracción anterior que terminaron sus estudios antes de 1989 conforme al plan 1976; y de Licenciado en Educación Especial en el área de que se trate, a los egresados de la Escuela Normal de Especialización que terminaron sus estudios antes del año indicado conforme al plan 1980.

III.- Se expedirá título de Licenciado en Educación Física:

1.- A los profesores de educación física que cursaron estudios abiertos de licenciatura en educación física en la Escuela Superior de Educación Física, conforme al plan de estudios 1978, y

2.- A los catedráticos de la Escuela Superior de Educación Física.

IV.- Se expedirá título de Profesor de Educación Física a quienes cursaron estudios en la Escuela Nacional de Educación Física durante el periodo 1969-1973.

V.- Se expedirá título de Licenciado en Educación Secundaria por Televisión a quienes cursaron los estudios impartidos por la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio durante los años 1975 a 1980, conforme a los acuerdos número 11765, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1975, y número 136, expedido el 9 de enero de 1978.

ARTICULO 2o.- Para obtener el título profesional en la especialidad de que se trate, los aspirantes a que se refiere el artículo 1o., fracciones I, II y V, deberán cumplir cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Haber obtenido un promedio de calificación mínimo de 8 en sus estudios profesionales y presentar una hoja de crédito escalafonario anual con la máxima puntuación;

b) Haber cumplido a la fecha cinco años de servicio en la especialidad respectiva;

c) Ser autor de una obra publicada, pedagógica o de otro carácter científico, relacionada con la especialidad;

d) Presentar una memoria de labores correspondiente a un año lectivo;

e) Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias relacionadas con su materia, o

f) Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 3o.- Para obtener el título profesional de Licenciado en Educación Física, los aspirantes mencionados en el artículo 1o., fracción III, inciso 1., deberán cumplir los requisitos siguientes:

a).- Haber cubierto los créditos correspondientes al Plan de Estudios de Licenciatura en Educación Física 178 (etapas escolarizada y abierta), y

b).- Tener a la fecha más de tres años de servicio como profesor de educación física.

Los aspirantes referidos en el artículo 1o., fracción III, inciso 2., deberán cumplir los requisitos siguientes:

a).- Haber cumplido a la fecha cinco años de servicios en la institución, y

b).- Presentar la documentación que acredite cuando menos uno de los siguientes requisitos: un trabajo documental, un informe de labores correspondiente a un año lectivo, promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales obra impresa, pedagógica o científica, relacionada con la especialidad, o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación, constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias sobre la especialidad, o constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 4o.- Para obtener el título de Profesor de Educación Física, los aspirantes a que se refiere el artículo 1o., fracción IV, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a).- Haber cubierto los créditos correspondientes al plan de estudios vigente en el periodo 1969-1973, y

b).- Tener a la fecha más de tres años de servicios como profesor de educación física.

Artículo 5o.- Además de satisfacer los requisitos que se señalan para cada caso en particular, todos los aspirantes a obtener título profesional, conforme a lo previsto en este acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los documentos siguientes:

1.- Solicitud de examen de antecedentes académicos;

- 2.- Antecedentes de preparación;
- 3.- Certificado de Estudios Profesionales;
- 4.- Acta de examen de antecedentes académicos;
- 5.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- 6.- Constancia de servicios;
- 7.- Solicitud de registro de títulos;
- 8.- Las constancias que acrediten los requisitos que para cada caso en particular se señalan, y
- 9.- Las fotografías que les sean requeridas.

ARTICULO 6o.- Con base en lo establecido en el artículo 1o., fracción I, de este acuerdo y con excepción de lo señalado en la fracción II del mismo, se expedirán, según corresponda, los títulos profesionales de:

- 1.- Profesor de Educación Media;
- 2.- Profesor de Educación Especial;
- 3.- Profesor de Biblioteconomía;
- 4.- Profesor de Archivonomía;
- 5.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Industrial;
- 6.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Administrativo.

7.- Profesor de Capacitación para el Trabajo Agropecuario.

ARTICULO 7o.- Invariablemente, en el título profesional se deberá señalar el área o especialidad que corresponda al aspirante.

ARTICULO 8o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este acuerdo serán firmados por el secretario de Educación Pública y el director general que corresponda. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 9o.- Para el cumplimiento de este acuerdo, se integra una Comisión Coordinadora de Titulación, de la siguiente manera:

Presidente: el coordinador general de Educación Básica;

Vicepresidente: el presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación;

Secretario: el subdirector de Planeación de la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio;

Vocales: el director general de Educación Normal y Actualización del Magisterio, el director general de Educación Superior, el director general de Educación Tecnológica Industrial, el director general de Profesiones, el director general de Asuntos Jurídicos y tres representantes que al efecto designe el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria de su presidente.

ARTICULO 10.- La Comisión Coordinadora de Titulación una vez integrada, elaborará los instructivos correspondientes que comprenderán los mecanismos operativos para dar cumplimiento al presente acuerdo, así como los programas de trabajo con sus respectivas calendarizaciones. En los instructivos se establecerán las funciones del secretario ejecutivo quien será designado por la Comisión, dará fe de sus actos y autorizará con su firma los documentos emanados de ella.

ARTICULO 11.- La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de ellas integrada por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTICULO 12.- La dirección general que corresponda deberá formar un protocolo con las actas de exámenes de antecedentes académicos.

La Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las comisiones dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará un control y registro de la documentación relativa y remitirá a las mencionadas direcciones generales las copias correspondientes. Un representante de la dirección general de que se trate firmará de conformidad al calce de la razón que deberá anotarse al reverso del título profesional.

ARTICULO 13.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los acuerdos números 28, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1979; 54, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1980; 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981; 92, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1983; acuerdo sin número, expedido el 28 de junio de 1984; y 127, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1987.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a diecinueve de noviembre de 1992.- El Secretario, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.
